



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00952-2024-AA/TC
AREQUIPA
JANET CARMEN PÉREZ PAUCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Janet Carmen Pérez Pauca contra la sentencia de vista recaída en la Resolución 7, de fecha 10 de enero de 2024¹, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2023², doña Janet Carmen Pérez Pauca interpuso demanda de amparo contra el alcalde y el gerente de fiscalización de la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero, por la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Solicitó que se declare inconstitucional y deje sin efecto la Resolución 040-2023-MDJLByR/CFYS, del 1 de marzo de 2023, y se aperture investigación penal contra quienes resulten responsables por la emisión del acto declarado nulo.

Alegó ser propietaria, junto con sus hermanos, de un predio de 88.48 m² adquirido por herencia de sus padres, el cual alquilan desde el año 2000 a personas que venden flores en el cementerio. Sin embargo, el 8 de junio de 2022 se presentó personal de la demandada con miembros de la policía municipal y la Policía Nacional del Perú y procedieron a despojarlos de la posesión, destrozando su inmueble. Al pedir explicaciones, le notificaron la Resolución 040-2023-MDJLByR/CFYS a través de la cual se les impone una multa de S/ 13 800.00, con apercibimiento de embargo. Por ello, solicitaron su nulidad, que fue tramitada como una apelación, por lo que se emitió la Resolución Administrativa 034-2023-GM-MDJLByR, que dio por concluido el procedimiento administrativo.

Mediante la Resolución 1, del 25 de mayo de 2023³, el Juzgado Constitucional de Arequipa admitió a trámite la demanda.

¹ Foja 158

² Foja 79

³ Foja 85





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00952-2024-AA/TC
AREQUIPA
JANET CARMEN PÉREZ PAUCA

Con fecha 16 de junio de 2023⁴, la municipalidad demandada contestó la demanda y solicitó que se declare improcedente o infundada. Manifestó que el proceso de amparo no es la vía idónea para discutir la pretensión demandada, sino el proceso contencioso- administrativo donde podrá obtener la tutela adecuada.

Mediante la Resolución 2, de fecha 25 de julio de 2023⁵, el juzgado de primera instancia declaró improcedente la demanda. Sostuvo que existe una vía igualmente satisfactoria para dilucidar la pretensión de la recurrente, que está constituida por el proceso contencioso-administrativo.

El *ad quem* emitió sentencia de vista recaída en la Resolución 7, del 10 de enero de 2024⁶, confirmando la apelada por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declare inconstitucional y deje sin efecto la Resolución 040-2023-MDJLByR/CFYS, del 1 de marzo de 2023, y se aperture investigación penal contra quienes resulten responsables por la emisión del acto declarado nulo.

Análisis de la controversia

2. Como se advierte de la demanda, la accionante recurre en amparo con la finalidad de que este colegiado declare la nulidad de la Resolución 040-2023-MDJLByR/CFYS, del 1 de marzo de 2023⁷, que impone multa de S/ 13 800.00 por haber incurrido en la infracción 1.05.16, referida a construir con fines privados en bienes de dominio público y de propiedad municipal.
3. Es importante señalar que el actual diseño de residualidad de los procesos constitucionales exige verificar si es factible la revisión de las pretensiones que se presenten en sede constitucional, conforme al artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el desarrollo de dicha causal efectuado en la sentencia recaída en el

⁴ Foja 32

⁵ Foja 120

⁶ Foja 158

⁷ Foja 48



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00952-2024-AA/TC
AREQUIPA
JANET CARMEN PÉREZ PAUCA

Expediente 02383-2013-PA/TC. Y es que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios, por mandato del artículo 138 de la Constitución; esto porque los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, por lo que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario, implicaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener la misma tutela.

4. En este caso, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía adecuada respecto del amparo, donde puede resolverse la controversia propuesta por el demandante, vinculada con la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 040-2023-MDJLByR/CFYS, que le impone sanción pecuniaria, oportunidad en la cual tendrá la posibilidad de ofrecer y actuar medios de prueba que den certeza al juzgador sobre la veracidad de sus afirmaciones.
5. En cuanto a la perspectiva subjetiva, conviene precisar que, durante el trámite del presente proceso, no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad de los derechos invocados en caso de que se transite por el proceso ordinario o que exista alguna circunstancia que evidencie la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión. Por tanto, corresponde la aplicación de la causal de improcedencia establecida en el artículo 7, numeral 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. En relación con su pretensión referida a la apertura de investigación penal contra quienes resulten responsables, ello no es objeto de tutela por medio del proceso de amparo, en tanto no incide en el contenido de algún derecho fundamental, además de ser competencia del órgano correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00952-2024-AA/TC
AREQUIPA
JANET CARMEN PÉREZ PAUCA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA